Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA
Atte. MP. Dr. Antonio Bohórquez Orduz
E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2018-00248-01
INTERNO:	442/2023

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, reconocido dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, a fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 05 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

1. En la decisión proferida, el Señor Juez, al declarar responsable a los demandados, desconoció la configuración de causa extraña, como eximente de responsabilidad.

Este elemento se presentó al haberse verificado la presencia del hecho exclusivo de un tercero que generó el rompimiento del nexo causal entre el actual del conductor del vehículo de placas TTS 457, señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ LÓPEZ** y las lesiones sufridas por el señor **DANY ORLANDO PÉREZ**; teniendo en cuenta que, la causa eficiente del suceso, no fue otra que la conducta imprudente e irreflexiva del conductor del vehículo de placas HHP 871, señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ**, circunstancia que resultó plenamente probada en el curso del proceso.

Sobre el particular, cabe destacar que del Informe Técnico de reconstrucción de siniestro de tránsito aportado con la demanda, se puede concluir de forma

acertada, que fue el vehículo de placas HHP 871 fue el que colisionó con el vehículo de placas TTS 457, y no lo contrario, por cuanto allí se observa, que este recibió el impacto en la parte lateral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no se probó que, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, los semáforos estuvieran funcionando correctamente, ni mucho menos, que el semáforo ubicado en la intersección de la calle 37 con carrera 22 se encontrara con la luz verde. En este punto, es menester precisar que al proceso únicamente concurrió una testigo que afirmó que, en efecto, tal semáforo se encontraba con la luz verde (**MARIA JULIANA MÁRQUEZ GONZÁLEZ**); no obstante, es necesario recalcar que su declaración no debe ser tenida en cuenta de ninguna manera, como quiera que aquella se contaminó al oír algunas declaraciones e interrogatorios de parte practicados en la misma audiencia a la que fue citada, los cuales se surtieron antes que esta rindiera su testimonio.

En ese sentido, y al haberse probado, por el contrario, que los semáforos de la zona no se encontraban funcionando en debida forma, para la fecha y hora en las que acaeció el accidente de tránsito producto del cual resultó lesionado el señor **DANY ORLANDO PÉREZ**, es claro que quien tenía la prelación de la vía era el señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, quien transitaba por la carrera 22, considerada esta como vía principal o arteria, razón por la cual, a quien le correspondía detener completamente la marcha, era al señor **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien transitaba por la calle 37, al mando del vehículo de placas HHP 871.

Así las cosas, la actuación del señor **GUTIERREZ HERNANDEZ** se constituye en la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, ya que de no haberse ejercido la conducción como lo hizo, con certeza la colisión no se hubiese provocado.

2. El señor Juez, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional, como lo es, la certeza de los perjuicios y la prueba de los mismos; aunado al hecho que, las cuantías reconocidas por cada uno de dichos perjuicios, son a todas luces excesivas y sobreestimadas.

II. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, exonere de responsabilidad al señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ LÓPEZ** y a mi representada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

De los Señores Magistrados,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.